

196



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

El Licenciado Héctor Joaquín Prieto, actuando en nombre y representación de **DALILA DEL CARMEN URRIOLA, KEVIN EDUARDO ESCOBAR JAYES y ELSIE JOHANNA BARRAZA**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La parte actora pretende que se declare la nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), *"Por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado VILLA ANTIGUA, ubicado en el corregimiento de Juan*

197

Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste".

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial destaca que, en el año 2019, la empresa Riverside Resources Inc., propietaria de la finca N°2942, código de ubicación 8001, ubicada en el distrito de Arraiján, solicitó ante la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda, la revisión y aprobación de la propuesta de uso de suelo, zonificación y plan vial contenidos en el esquema de ordenamiento territorial denominado **VILLA ANTIGUA** ubicado en Panamá Oeste, "... el cual es un anteproyecto donde se proyecta la construcción de una barriada adicional o segunda etapa de la barriada **VILLA ANTIGUA** bajo reglamentación RBS". (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

Indica que, en razón de la solicitud de la empresa Riverside Resources Inc., la autoridad instruyó el Expediente Administrativo N°473-2019.

Acentúa la demandante que, a pesar de un gran número de irregularidades, dentro de las que destaca la falta de participación ciudadana, se emitió el acto objeto de reparo; y, aún después de dictar el mismo, "... todavía proseguía la empresa **RIVERSIDE RESOURCES INC.** aportando cuando le daba la gana planos y documentos de este caso que no aportó desde el principio lo cual comprueba que el **MIVIOT** le permitió lo anterior lo cual viola el imperio de la legalidad...". (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, la parte actora refiere que el Acto atacado viola las siguientes normas legales:

1. El artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "que regula el procedimiento administrativo general", relativo a los Principios de la Actuación Administrativa. Al respecto, señala que la empresa Riverside Resources Inc., no consignó dentro del término de tres (3) meses la totalidad de los requisitos exigidos mediante la Nota N°14, 1002-745-2019 de 20 de septiembre de 2019, proferida por la Dirección de Ordenamiento Territorial; y, aun después de emitido el acto administrativo objeto de reparo, seguían entregado otros documentos; sin



198

embargo, hace falta documentación importante como lo son el Plano aprobado por la ANATI de la finca 2942, el certificado de finca con la ubicación correcta donde se pretende construir el proyecto; así como la constancia de una verdadera participación ciudadana.

2. El artículo 2 de la Resolución 28-2003 del 21 de febrero de 2003, "Por la cual se aprueba el Reglamento para Calles Privadas en las Urbanizaciones y Lotificaciones ubicadas en el Territorio Nacional", que establece: El concepto de calle privada no podrá ser aplicado en proyectos de interés social; sólo se utilizará para proyectos de vivienda que sean de mediano y alto costo y en proyectos industriales o comerciales.

En tal sentido, apunta que, la entidad demandada aprobó que el proyecto, que es de interés social, se interconecte como vía de entrada y salida con las calles privadas de la urbanización Villas de Antigua; aun cuando la norma no permite tal interconexión.

3. Los artículos 24 y 25 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", que, en su orden, disponen la obligación que tienen las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local de permitir la participación de los ciudadanos en todos los Actos de la Administración Pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, por medio de las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la Ley; e instituyen la consulta pública, audiencia pública, foros o talleres y participación directa en instancias institucionales, como modalidades de participación ciudadana, sin perjuicio de las contempladas en otras leyes.

Advierte la parte actora que las normas fueron vulneradas, toda vez que el Ministerio no puso a disposición del público, de forma accesible y transparente, la información base que la ciudadanía necesitaba saber en el Aviso de Convocatoria, provocando la ausencia de participación ciudadana; pues, para la fecha de publicación del Aviso en cuestión, entre el 11 al 25 de septiembre de 2020, el



199

acceso físico a las instalaciones del MIVIOT estaba restringido por causas sanitarias de la pandemia por Covid-19. Apunta que, por tal motivo, no constan en este caso, opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

4. El artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°782 de 22 de diciembre de 2010, que dispone que, en atención a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006, se adoptan los mecanismos de participación ciudadana mediante modalidades, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 4 y su párrafo, del artículo 25 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002. Asimismo, expone el procedimiento a seguir por la autoridad urbanística responsable, para que la modalidad de la participación ciudadana que se vaya a adoptar sea efectiva.

Señala la parte actora que, la norma ha sido quebrantada toda vez que, además de que el edicto de Aviso de Convocatoria no pudo ser visto de manera adecuada y amplia por la ciudadanía, en razón del acceso restringido a las instalaciones del MIVIOT; no consta en el expediente administrativo que la parte demandada haya adelantado concertaciones con los propietarios, residentes, usuarios e inversores privados para los proyectos que promovía, ni tampoco se constata que estableció mecanismo alguno para informar a la ciudadanía sobre los avances que se hubiesen logrado en la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial para permitir su medición y facilitar la participación de la comunidad en el control del cumplimiento de las normas urbanas.

5. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, que establece el procedimiento a seguir para las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo. Vale señalar que mediante el Decreto Ejecutivo N°179 de 26 de febrero de 2010, se suspende la vigencia de los numerales 1, 2, 3 y último párrafo del referido artículo, sobre Modificación a los Planes de Ordenamiento para el Desarrollo Urbano, sobre la competencia y tramitación de



200

las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo, manteniendo su vigencia los literales a, b, c y d de dicha disposición legal.

Al respecto, sostiene que la norma ha sido infringida, toda vez que "... *no consta actuación alguna que se hubiese realizado ante las oficinas del MUNICIPIO DE ARRAIJÁN quien es la Autoridad urbanística local...*". Asimismo, advierte que el Municipio de Arraiján no tuvo conocimiento, ni participación alguna durante el trámite de ordenamiento territorial realizado por el Ministerio. (Cfr. f. 17).

6. El artículo 1 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, que señala que, el municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito. Acota que no se tomó en cuenta al Municipio de Arraiján, traspasando el MIVIOT los límites de la autonomía municipal y su condición de autoridad urbanística local, teniendo el Municipio la responsabilidad de participar en la elaboración, ejecución y modificación de los planes de ordenamiento territorial a nivel local, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo a nivel local.

7. El artículo 8 de la Ley N°14 de 21 de abril de 2015, "que modifica la Ley 6 de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial urbano y dicta otras disposiciones", el cual dispone que, las solicitudes de cambio de zonificación o de uso de suelo serán aprobadas o negadas por la autoridad urbanística local, según el procedimiento que establezca el respectivo municipio.

Señala la parte actora que, la norma ha sido vulnerada, toda vez que en el expediente no consta la anuencia del municipio sobre la existencia del proceso de ordenamiento territorial en cuestión. Indica que, mediante la Nota DIM-043-2023 emitida por la Dirección de Ingeniería Municipal de Arraiján, se evidencia que se enteraron tres (3) años después del emitido el acto administrativo objeto de reparo.

8. El artículo 23 de la Ley N°61 de 23 de octubre de 2009, "que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial", que dispone que las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin



201

perjuicio de lo previsto en la Ley 6 de 2006 en lo referente a la competencia municipal en los planes locales de ordenamiento territorial.

Sobre la vulneración de esta norma, argumenta que el MIVIOT aplicó irregularmente la normativa contenida en la Ley N°61 de 2009, perjudicando lo estipulado en la Ley N°6 de 2006, toda vez que usurpó "... la competencia municipal en los planes locales de ordenamiento territorial del **MUNICIPIO DE ARRAIJÁN** como ocurrió en este caso al cual ni siquiera le informó o dio anuencia previa de la existencia del proceso de ordenamiento territorial...". (Cfr. F. 20).

II. INFORME DE CONDUCTA.

A través de la Nota N°DS-AL-876-2024 de 4 de septiembre de 2024, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial remitió a la Sala su Informe Explicativo de Conducta, en donde expone lo detallado a continuación:

"El Arquitecto **Uriel V. Espinosa Miranda**, presenta a consideración del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el día 20 de agosto de 2019, solicitud para revisión y aprobación, de la propuesta de uso de suelo o código de zona R-E (Residencial Especial de Mediana Densidad) y C-2 (Comercial de Mediana Intensidad), al igual que el plan vial contenido en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado VILLA ANTIGUA, ubicado en el corregimiento y distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste.

Que posterior, al análisis pertinente a la documentación presentada ante el Departamento de Planificación de la Dirección de Ordenamiento Territorial, a través de la Nota No. 14.1002.745.2019 de 20 de septiembre de 2019, el técnico encargado le informa al arquitecto solicitante, sobre las observaciones a subsanar encontradas en los documentos aportados, dicha nota.

Que mediante Informe Técnico N°123-19, con fecha de 23 de septiembre de 2019, se plasman las observaciones notificadas al arquitecto solicitante, donde se expresa el trámite y el proceder inicial del mismo, el cual cuenta con la firma del Jefe de Planificación Territorial y el Director de Ordenamiento Territorial correspondiente al período del desarrollo del trámite.

(...)

Que luego de la verificación realizada a los documentos subsanados aportados por el arquitecto Espinosa Miranda (parte interesada), se emite la Nota No.14.1002.956.2019 de 21 de noviembre de 2019, donde se le reiteran algunas observaciones que no fueron subsanadas y se realizan nuevas observaciones a la documentación aportada por el arquitecto.

(...)

Observado lo aportado por el arquitecto Espinosa Miranda, se emite la Nota No.14.1002.075.2020 de 21 de enero de 2020, reiterando 3 observaciones que se habían solicitado en las notas anteriores.

(...)

Coincidiendo con las restricciones laborales causadas por la pandemia Covid-19, la Dirección Ordenamiento Territorial, atendió consultas vía correo electrónico, recibiendo el 28 de julio de 2020, la notificación por la parte interesada en modificar su solicitud de aprobación de Esquema de Ordenamiento Territorial, consistiendo



202

en que su propuesta inicial de uso de suelo R-E (Residencial Especial de Mediana Densidad), se ajustaría a la norma RBS (Residencial Bono Solidario), siendo posible esto, ya que durante el trámite es viable realizar los ajustes en el diseño a solicitud de las partes interesadas; por lo cual, el arquitecto Espinosa Miranda procedió adjuntando planos y documentos para su análisis con relación al ajuste realizado, razón por la cual la propuesta de esquema se continuó con el nuevo ajuste realizado.

Que mediante Nota de 28 de agosto de 2020, con fecha de recibido del mismo día, la parte interesada presenta de manera formal la solicitud de rescisión y aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Villa Antigua, bajo la norma de uso de suelo RBS (Residencial Bono Solidario) y sus usos complementarios, anteriormente solicitado vía correo electrónico.

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial, cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°782 de 22 de diciembre de 2010, que modifica el Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, donde se establece el procedimiento aplicable a utilizar por la autoridad urbanística que ve el caso, el ministerio utilizó la modalidad de consulta pública, la cual se llevó a cabo mediante la publicación del Aviso de Convocatoria, en la sede del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, durante el transcurso de 10 días hábiles, siendo fijado el 11 de septiembre de 2020, a las 2.15pm, y desfijado el día 25 de septiembre de 2020, a las 2:15 pm del mismo día.

(...)

Que el 27 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial emite el Informe de Revisión y Observaciones Legales, donde consideran que cumplen con los requisitos y procedimientos legales según la normativa legal vigente, para la aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Villa Antigua.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, emite la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, 'Por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado VILLA ANTIGUA, ubicado en el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste'.

(...)" (Cfr. fs. 64-72 del Expediente Judicial).

III. INTERVENCIÓN DE TERCERO.

Al proceso compareció el Licenciado Irving Javier Álvarez, actuando en nombre y representación de Angie Lissette Cumbreira Sánchez, Mirleny Patricia Smith, Anel Alberto Pedreschi Torres y otros, todos vecinos, propietarios y residentes de la Barriada Villas de Antigua, en calidad de Tercero Coadyuvante de la parte demandante, argumentando esencialmente lo sucesivo:

- Se modificó la zonificación sin que se tomara en consideración la participación ciudadana, perjudicando a los habitantes del área "... con un plan vial que afectaría su barriada con tranques, ya que se pretende conectar su barriada Villas de Antigua, con el proyecto Villas de Antigua



203

II a través de una calle o boulevard lo cual traería más hacinamiento, e inseguridad ciudadana...". (Cfr. f. 112 del expediente judicial).

- Que por causas sanitarias de la pandemia por Covid-19, se redujo físicamente la atención al público en las instalaciones del Ministerio (había restricción de acceso al público), por lo que no hubo una verdadera y amplia participación ciudadana, pues el Aviso de Convocatoria para consulta pública no pudo ser visto ampliamente por la ciudadanía.
- Que no se tomó en cuenta a las autoridades municipales, quienes son la autoridad urbanística local por ministerio de la ley. Se advierte que el Municipio de Arraiján no tuvo anuencia previa, ni participación alguna durante el trámite de ordenamiento territorial realizado por el MIVI.
- Que consta Certificación de la Junta Comunal de Juan Demóstenes Arosemena, Arraiján, Panamá Oeste, donde declara que en dicho despacho no hay informe de Aviso de Convocatoria para consulta ciudadana con respecto al proyecto Villas de Antigua, ni tuvieron conocimiento sobre el particular.

Por otro lado, a través de la Resolución de veintiocho (28) de agosto de 2024, se dispuso correr traslado a Riverside Resources, Inc., para que concurriera como tercero interesado en este Proceso. Seguidamente, consta en Informe Secretarial de diez (10) de septiembre de 2024, que apunta la imposibilidad de obtener una dirección física precisa para la debida notificación de la Causa; por lo que, se procedió a efectuar el emplazamiento por edicto a través del Edicto Emplazatorio N°22-2024 de trece (13) de septiembre de 2024. (Cfr. fs. 62, 73 y 74 del expediente judicial).

Cumplido el trámite del emplazamiento, en cuanto a las publicaciones correspondientes, y vencido el término para que Riverside Resources, Inc., en calidad de tercero interesado, compareciera al proceso por sí o por medio de apoderado judicial, lo que no ocurrió, se dispuso mediante Resolución de



204

veintiséis (26) de diciembre de 2024, designar al Licenciado Luis Fuentes Montenegro, como Defensor de Ausente de la sociedad antes mencionada. (Cfr. fs. 127 y 131 del expediente judicial).

Así las cosas, el Licenciado Luis Fuentes Montenegro, en calidad de Defensor de Ausente de la sociedad Riverside Resources, Inc., presentó escrito de Contestación de Demanda, oponiéndose a la pretensión de la parte demandante, esencialmente, indicando que niega los hechos y las normas que se estiman vulneradas; y, aseverando que la empresa no ha transgredido la Ley. (Cfr. fs. 132-135 del expediente judicial).

Por otra parte, se observa que el Licenciado Jorge Isaac Ceballos, actuando en nombre y representación de Inmobiliaria Villas Antiguas, S.A., formuló solicitud de Intervención de Tercero, la cual fue rechazada de plano, por extemporánea, mediante Resolución de tres (3) de diciembre de 2024; toda vez que, el peticionario presentó su solicitud para intervenir en la Acción de Nulidad en cuestión, de manera prematura. (Cfr. fs. 123-125 del expediente Judicial).

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 553 de 14 de abril de 2025, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se sirva declarar que es ilegal, la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por las siguientes razones:

"...

5.1. Se incumplieron los requerimientos establecidos en la Nota N°14.1002-745-2019 de 20 de septiembre de 2019, emitida por el MIVIOT.

(...)

Luego de la revisión de la documentación acopiada en el Antecedente, este Despacho puede señalar que observa que, ciertamente, **el Arquitecto que formuló la Solicitud de revisión y de aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) de Villa Antigua, no entregó, dentro del término de tres (3) meses, todos los requerimientos que le fueron exigidos en la Nota N°14.1002-745-2019 de 20 de septiembre de 2019**, de esa misma Unidad Administrativa, habida cuenta que, en este caso, **se aplicó la previsión señalada por la propia institución en esa comunicación**, que dice: 'Cabe mencionar que en caso de demora en trámites con otras instituciones del Estado, para la presentación de documentos requeridos, podrá mantenerse



208

la validez del estudio, solicitando su extensión mediante nota explicativa de las causas del atraso'...

(...)

Desde nuestra perspectiva objetiva, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial no debió expedir el Informe Técnico N°123-2020 de 14 de octubre de 2020, otorgándole al interesado la aprobación o viabilidad técnica, porque el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) de Villa Antigua incumple con los requisitos exigidos en la Resolución N°732-2015 de 13 de noviembre de 2015, que fue uno de los requerimientos contemplados en la Nota N°14.1002-745-2019 de 20 de septiembre de 2019, suscrita por la Jefa de Planificación Territorial y la Directora Nacional de Ordenamiento Territorial del MIVIOT ...

Además de lo expresado, este Despacho es del concepto que, la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tampoco debió concluir que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) de Villa Antigua cumple con todos los requisitos exigidos en la Resolución N°732-2015 de 13 de noviembre de 2015, porque ese instrumento jurídico es el que, citamos: 'establece los requisitos y procedimientos para la elaboración y tramitación de los Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo urbano y rural, a nivel local y parcial...', entre estos, los indicados en el artículo sexto, que dice, copiamos: 'Datos generales de la propiedad como: número de la finca, tomo (rollo) folio (documentos), número de lote, superficie, propietario y ubicación (lugar, corregimiento, distrito y provincia)' y 'Original, y una (1) copia del Certificado de Registro Público con no más de tres (3) meses de expedido, donde conste el número de finca, tomo (rollo), folio (documento), ubicación, superficie, medidas, colindantes, propietario, gravámenes y número de lote'; requerimientos éstos que fueron incumplidos por el solicitante porque su acatamiento quedó establecido en la Nota N°14.1002-745-2019 de 20 de septiembre de 2019, suscrita por la Jefa de Planificación Territorial y la Directora Nacional de Ordenamiento Territorial del MIVIOT...

De lo planteado, se tiene que la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que se analiza, vulnera el artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, particularmente, en el principio del debido proceso invocado en el libelo, habida cuenta que la misma no se dictó 'conforme a los trámites legales', entendiendo que ese concepto también comprende la ley material, como es el caso de la Resolución N°732-2015 de 13 de noviembre de 2015, del MIVIOT, previamente descrita.

5.2. Se aprobó un proyecto de interés social que interconecta con las calles privadas de la barriada donde viven los recurrentes y otros propietarios adicionales.

(...)

De los elementos previamente descritos en las comunicaciones citadas, se tiene que la barriada Villas de Antigua, ya construida, en la que habitan los demandantes y otro grupo de personas, logra su vialidad a través de calles que el promotor alga que aún le pertenecen, por lo que, ciertamente, éstas tienen la connotación de calles privadas, debido a que se adecúan a esa definición, establecida en el artículo 1 del Reglamento para Calles Privadas en las Urbanizaciones y Lotificaciones ubicadas en el Territorio Nacional, que fue aprobado por medio de la Resolución N°28-2003 de 21 de febrero de 2003, expedida por el MIVIOT, según el cual, **se denominan calles privadas a las vías construidas en terrenos particulares que no son traspasados al Estado y sirven de acceso a varias fincas o lotes, cuya responsabilidad de construcción recae en el promotor de una urbanización** (Cfr. la Gaceta Oficial 24757 de 11 de marzo de 2003).

(...)

Al analizar el Informe Técnico N°123-2020 de 14 de octubre de 2020, alusivo al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) de Villa Antigua (en desarrollo), que permite el acceso al proyecto a través de la Urbanización Villa de Antigua (ya construido, donde residen los demandantes y otro grupo de personas), se advierte que la aprobación técnica que dio lugar al acto objeto de reparo, **no resulta cónsono con el concepto de calle privada que posee este último**, puesto que el artículo 2 del Reglamento citado señala que, **no podrá ser aplicado a**



206

proyectos de interés social. Además, según colegimos, tampoco acata los requisitos para considerar la aprobación de una calle privada, al tenor de lo regulado en el artículo 7 del Reglamento aprobado por medio de la Resolución N°28-2003 de 21 de febrero de 2003, dictada por el MIVIOT...

Por consiguiente, somos del concepto que la **Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el MIVIOT**, infringe el Reglamento para Calles Privadas en las Urbanizaciones y Lotificaciones ubicadas en el Territorio Nacional, que fue aprobado por medio de la Resolución N°28-2003 de 21 de febrero de 2003, dictada por esa entidad.

5.3 No se permitió de manera adecuada la participación ciudadana en aquellos actos de la Administración Pública que pudieron afectar los intereses y los derechos de grupos de ciudadanos.

(...)

... este Despacho debe señalar que en este caso no se aplican los artículos 24 y 25 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, el primero, que señala la obligación a las entidades estatales de permitir la participación ciudadana en aquellos actos de la Administración Pública que puedan afectar los intereses y los derechos de grupos de ciudadanos; y, el segundo, que desarrolla las modalidades de aquéllas; ni el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°782 de 22 de diciembre de 2010, que dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N°6 de 01 de febrero de 2006, se adoptan los mecanismos de participación ciudadana en los proyectos de desarrollo urbano invocados en la demanda.

En su lugar, esta Procuraduría indica que, la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, objeto de este estudio, vulnera el artículo 26 de la Ley N°6 de 01 de febrero de 2006, modificado por el artículo 2 de la Ley N°14 de 21 de abril de 2015, así como los artículos 136, 136-A, 136-B y 136-C de la Ley N°37 de 29 de junio de 2009, modificada y adicionada por la Ley N°66 de 29 de octubre de 2015, por incumplir con el requerimiento de la **participación ciudadana, en la modalidad de consulta pública.**

5.4. Se transgredió el procedimiento que regula los cambios de zonificación o de uso de suelos porque no se tomó en cuenta al Municipio de Arraiján.

(...)

En los párrafos previos, hemos descrito la actuación que se observa en el expediente 473-2019, que consiste en el Antecedente, y que contiene la tramitación que adelantó el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la que no se advierte la intervención de la Junta de Planificación Municipal, sin cuya participación se efectuaron los cambios de las zonificaciones y de los usos de los suelos que fueron solicitados por la empresa promotora, lo que arribó en la expedición de la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el MIVIOT, lo que sin duda alguna, se traduce en la infracción de lo regulado en la Ley N°6 de 01 de febrero de 2006, modificada por la Ley N°14 de 21 de abril de 2015, en la forma explicada.

(...)" (Cfr. fs. 146-171 del Expediente judicial)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En fase de alegatos, la parte demandante, así como el apoderado judicial de los residentes y propietarios de la barriada Villas de Antigua, en calidad de Tercero Coadyuvante, reiteraron sus criterios con relación al Acto demandado en este Proceso, los cuales son revisables a fojas 177 a 181 y 182 a 186 del Expediente Judicial.



207

VI. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los Actos Administrativos que expidan los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), *"Por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado VILLA ANTIGUA, ubicado en el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste"*.

En su estimación respecto a las normas supuestamente transgredidas, la parte actora plantea que el acto administrativo dictado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, conculca la normativa que regula la materia, toda vez que la Entidad demandada incumplió con los requerimientos exigidos en la Resolución N°732-2015 de 13 de noviembre de 2015; admitió documentación presentada fuera de los términos exigidos por la autoridad; vulneró normas contenidas en la Resolución N°28-2003 de 21 de febrero de 2003, emitido por el Ministerio en cuestión; infringió el proceso de transparencia por ausencia de participación ciudadana adecuada; y, quebrantó lo regulado en la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006, modificada por la Ley N°14 de 21 de abril de 2015, al omitir la intervención de la Junta de Planificación Municipal, dentro del trámite relativo a



208

los cambios de zonificación y usos de suelo solicitados por la sociedad Riverside Resources, Inc.

Dicho esto, en lo que respecta al caudal probatorio admitido y examinado por la Sala, estimamos pertinente destacar las piezas que a continuación se detallan:

- Nota N°14.1002-745-2019 de 20 de septiembre de 2019, proferida por la Dirección de Ordenamiento Territorial del Viceministerio de Ordenamiento Territorial, dirigida al arquitecto Uriel Espinosa, en respuesta a su solicitud referente al Esquema de Ordenamiento Territorial, Villa Antigua; a través de la cual la entidad hizo una serie de observaciones que debían ser subsanadas (Cfr. fs. 97-99 del antecedente), dentro de las cuales llaman nuestra atención los siguiente:

- Debe referirse y utilizar el anexo de la Resolución 732-2015 de 13 de noviembre de 2015, para elaborar el estudio en cuestión, debido que faltan sub-puntos por completar.
- Dentro de su documento escrito utiliza información del Plan Metropolitano, sin embargo, deberá de efectuar el diagnóstico y análisis personal del área de estudio.
- La información gráfica debe concretar lo que ocurre en el área de estudio y no sólo hacer referencia a nivel nacional, debido que no refleja el comportamiento del sector.
- Al carecer del plano catastral y de la poca descripción de la infraestructura – vialidad en el sector del EOT, se requiere mayor información y la anuencia del proyecto contiguo, debido que según lo que se muestra en su propuesta para ingresar al polígono se accede a través de una vía de interconexión de otro proyecto; de no ser así ampliar la información.
- Todas las observaciones efectuadas en los planos de uso de suelo y vialidad deberán ser corregidos en el documento y viceversa. Cabe



209

señalar que el estudio se enfoca más hacia La Chorrera, que para Arraiján motivo de interés por ser donde se ubica el EOT y no deberá ser tratado como una macro zonificación.

- Informe Técnico N°123 -19 de 23 de septiembre de 2019, de la Dirección de Ordenamiento Territorial donde enuncian sus hallazgos, los cuales en esencia son los mismos que fueron acotados en la Nota N°14.1002-745-2019. (Cfr. f. 100-102 del antecedente).

- Nota N°14.1002-956-2019 de 21 de noviembre de 2019, proferida por la Dirección de Ordenamiento Territorial del Viceministerio de Ordenamiento Territorial, dirigida al arquitecto Uriel Espinosa, donde, en atención a las correcciones presentadas en fecha 24 de octubre de 2019, se enlistan nuevas observaciones y se reiteran algunas faltas ya apuntadas. (Cfr. fs. 182-184).

- Nota de 30 de diciembre de 2019, por la cual el arquitecto en cuestión dio respuesta a la nota detallada en el párrafo anterior. (Cfr. fs. 185-186).

- Nota de 16 de agosto de 2019, suscrita por el presidente de la empresa promotora y dirigida al MIVIOT, donde explica lo siguiente:

"... con relación a la solicitud de revisión y aprobación del **Esquema de Ordenamiento Territorial Villa Antigua**, control N°473-19, ubicado en el Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, desarrollado sobre **Folio Real N°2942**, que tiene una superficie de 8 Has + 8,819.00 m2, propiedad de RIVERSIDE RESOURCES INC. Para el cual se ha solicitado en su nota N°14.1002-745-2019 de 20 de septiembre de 2019, la anuencia del proyecto contiguo (Villas de Antigua), debido a el nuevo proyecto propuesto en este EOT tendrá acceso a través de esta, no es necesario ya que a que (sic) ambos proyectos; Villas de Antigua (Construido) y Villa Antigua (EOT Propuesto) son de la misma Sociedad Propietaria RIVERSIDE RESOURCES INC. Cuyo representante legal es mi persona...". (Cfr. f. 187 y ss).

- Nota de 15 de enero de 2020, por la cual el arquitecto solicitante entregó las correcciones realizadas en razón de las observaciones contenidas en la Nota N°14.1002-956-2019 de 21 de noviembre de 2019, así como de las objeciones y recomendaciones generadas mediante una consulta personal con la Arquitecta a cargo de la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial Villa Antigua. Asimismo, aporta de nuevo la carta de consentimiento y/o anuencia del proyecto



210

contiguo para el acceso al polígono, indicando que la anterior estaba errada en la fecha. (Cfr. f. 205 y ss).

- Correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020, que notifica el envío de la propuesta del Esquema de Ordenamiento Territorial de Villa Antigua, en donde se decidió el cambio de los usos RE por RBS, y se adjuntan los planos de uso de suelo y vialidad. (Cfr. f. 292 y ss).

- Nota de 28 de agosto de 2020, donde la empresa solicita al MIVIOT la revisión y aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial Villa Antigua, indicando que, *"El proyecto residencial se desarrolla bajo la norma; Residencial Bono Solidario (RBS) correspondiente la (sic) resolución 366-2020 de 5 de agosto de 2020. Estos usos de suelo propuestos son complementados con PRV (Parque Recreativo Vecinal) y Equipamiento de Servicio Básico Vecinal (ESV) que permitirá en conjunto satisfacer las necesidades de los futuros habitantes del proyecto."* (Cfr. f. 294 y ss).

- Correo electrónico de 11 de septiembre de 2020, a través del cual la arquitecta Lourdes Puga, del MIVIOT, advierte a la empresa que deben corregir el plano de Usos de Suelo, ya que deben colocar las normas como están establecidas en cada Resolución. Verificar y Corregir. (Cfr. f. 311).

- Aviso de Convocatoria de Consulta Pública para la aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Villa Antigua, ubicado en el corregimiento y distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, en el cual proponen como códigos de zona y usos de suelo: RBS (Residencial Bono Solidario), Esv (Equipamiento de Servicio Básico Vecinal), Prv (Área Recreativa Vecinal) y Pnd (Área Verde No Desarrollable). Fijado en el tablero informativo del MIVIOT del 11 de septiembre al 25 de septiembre de 2020. (Cfr. f. 314 y reverso).

- Nota de 7 de octubre de 2020, Aclaratoria, con la cual la empresa promotora expuso lo siguiente:

"Hasta el momento hemos realizado una ardua investigación en diferentes instituciones como; ANATI, Registro Público y Ventanilla Única del MIVIOT y en



211

ninguna de estas existe un plano catastral aprobado de la finca 2942, ni de la finca colindante donde se encuentra desarrollada la Urbanización Villa de Antigua (aprobada por Ventanilla Única). No existen planos de referencia aprobados por ANATI para esta zona en particular.

En virtud de lo anterior, considerando que hemos agotado todas las opciones en búsqueda de un plano catastral probado, presentamos respetuosamente un plano demostrativo avalado por el profesional idóneo responsable del proyecto como sustento de la ubicación de la finca **Folio Real N°2942**, código de ubicación N°8001, con una superficie de 8 Has + 8,819.00 m2 propiedad de RIVERSIDE RESOURCES INC. (...) (Cfr. fs. 313 y ss).

- Nota de 12 de octubre de 2020, por el cual la promotora hace entrega de *“... las correcciones correspondiente (sic) al **Esquema de Ordenamiento Territorial Villa Antigua** ubicado según certificación de Registro Público en el anterior Corregimiento de Arraiján, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá Oeste, pero su ubicación Geográfica real está en el actual Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, a desarrollar sobre Folio Real N°2942, código de ubicación N°8001, con una superficie de 8 Has + 8,819.00 m2 propiedad de RIVERSIDE RESOURCES INC. ...”* (Cfr. fs. 315 y ss).

- Informe Técnico N°123-2020 de 14 de octubre de 2020, en el cual se plantea lo siguiente:

“(...) ”

OBSERVACIONES:

El Arquitecto **URIEL V. ESPINOSA M.**, presenta a consideración del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, solicitud para su revisión y aprobación del uso de suelo, zonificación y plan vial contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado **VILLA ANTIGUA**, ubicado en el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste.

“(...) ”

El Arq. Uriel Espinosa, entrega un plano demostrativo de la ubicación de la finca 2942, ya que no presenta el plano catastral de la finca. El plano incluye, localización regional, polígono georreferenciado, curvas de nivel, coordenadas de referencia, caminos existentes que colindan con la finca, levantamiento de la quebrada Polonia colindante y fotografía del polígono presentadas en Google en imágenes de Google Earth de referencia.

“(...) ”

Para futuros trámites deberá actualizar la ubicación correcta de la finca dentro del corregimiento Juan Demóstenes Arosemena en el Registro Público.

Se cumplió con el proceso de Participación Ciudadana según la Ley N°6 de 2002 Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007 y Decreto Ejecutivo N°782 de 22 de diciembre de 2010.

Conclusión:

Luego del análisis del esquema antes mencionado y emitir las observaciones al mismo, las cuales fueron acogidas por el promotor, concluimos que el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado **VILLA ANTIGUA**, se desarrolla acorde al objetivo señalado en el mismo.



212

Por lo antes expuesto, consideramos técnicamente viable la aprobación de la solicitud presentada toda vez que se respeten los señalamientos indicados.

(...) (Cfr. fs. 329-330 del antecedente).

• Nota N°JC-J.D.A. / 211-23 de 13 de junio de 2023, de la Junta Comunal del corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, en que se certifica lo siguiente:

"1. **No hay informe** en nuestro despacho por las autoridades en mención de aviso de convocatoria fechado antes del 11 de septiembre de 2020, referente a modificaciones y/o cambios de uso de suelo, para el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Barriada Villa Antigua.

2. **No hay informe** en nuestro despacho informes por la empresa Riverside Resources INC. Fechado antes del 11 de septiembre de 2020, para aviso de convocatoria del esquema de ordenamiento territorial denominado, Villa de Antigua bajo la reglamentación RBS.

3. Es importante destacar que **no tuvimos** conocimiento de estos acontecimientos hasta julio de 2022, cuando los residentes de Villa Antigua nos informaron al respecto. Por lo que no tenemos constancia de la resolución 707-2020 fechada 11 de noviembre de 2020.

4. Quiero hacer hincapié en que, la junta comunal de Juan Demóstenes Arosemena, como autoridad local del corregimiento donde se ubica el proyecto en cuestión, Villa Antigua, **no hemos tenido anuncio** (sic) de dicha convocatoria, para consulta ciudadana de la empresa Riverside Resources INC., antes del 11 de noviembre de 2020, para el proyecto Villa Antigua bajo la reglamentación RBS.

(...) (Cfr. f. 36 del expediente judicial).

• Nota N°DIM-043-2023 de 7 de noviembre de 2023, proferida por la Dirección de Ingeniería Municipal del Municipio de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, cuyo tenor es el siguiente:

"De acuerdo a su solicitud, nos pide que le informemos en qué fecha y de qué forma nos enteramos de la existencia del **expediente N°473-2019 (denominado Villas de Antigua en el Ministerio de Ordenamiento Territorial)**.

Respondiendo a su solicitud ésta Dirección tiene conocimiento de la existencia de expediente, Tomo I y Tomo II de Ordenamiento Territorial y documento aprobado por el MIVOT de Villas de Antigua I, el 18 de enero de 2023, plasmado en acta de Inspección, (foja 109 expediente 09221-2022).

De igual forma, solicita que se le informe en que fecha y de que forma la Dirección de Ingeniería Municipal se enteró de la Resolución 707-2020, fechada 20 de noviembre de 2020.

Respondiendo su solicitud, la Dirección de Ingeniería Municipal, recibe mediante nota fechada del 28 de septiembre de 2022, copia de la Resolución N°707-2020, donde se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el esquema de Ordenamiento Territorial, denominado Villa Antigua; esta documentación fue entregada por parte de la Promotora Inmobiliaria Villas de Antigua, S.A. ...". (Cfr. f. 47 del expediente judicial).



213

Ahora bien, conociendo las circunstancias reseñadas en líneas que preceden, de las piezas que reposan en el expediente administrativo se advierten aspectos que distan del cumplimiento de las normas que rigen este tópico.

Al respecto, debe quedar claro que las autoridades en materia urbanística lo son el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, autoridad nacional, y los Municipios como autoridad local; de conformidad con lo estipulado en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, modificada mediante la Ley 14 de 21 de abril de 2015.

Por su parte, el artículo 5, numeral 7 de la Ley 6 de 2006, define Esquema de ordenamiento territorial, como aquel esquema "... *que fija las condiciones básicas de desarrollo en términos de definir el territorio en suelo urbano y rural, la vialidad, los servicios públicos y las normas urbanísticas para obras de parcelación, urbanización y edificación*".

En esa línea de pensamiento, cabe indicar que el artículo 25 de la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006, deja claro que: "*Cualquier cambio o modificación a los planes nacionales y regionales, queda sujeto a los mismos requisitos de su aprobación original*". Por su parte, el artículo 8 de la Ley N°14 de 2015, prescribe que, "*Las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo serán aprobadas o negadas por la autoridad urbanística local, según el procedimiento que establezca el respectivo municipio*".

De igual forma, el artículo 26, modificado por el artículo 2 de la Ley N°14 de 21 de abril de 2015, establece como exigencia que la Junta de Planificación Municipal emita la opinión técnica que sustente la decisión de las autoridades urbanísticas de autorizar o negar los cambios o modificaciones de los planes de su competencia, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo; y, dentro de los parámetros se instituye que los mismos deberán ser integral o formar parte de algún plan especial o parcial, y deberá ser concordante con lo establecido en el plan local; deberán incluir los estudios técnicos y haber realizado la correspondiente consulta pública, "*... la cual se llevará a cabo en la comunidad*



214

que será afectada, bajo la coordinación de la junta comunal y en horario en el que la comunidad tenga capacidad de participar y expresar su opinión...”.

En concordancia, el artículo 35 de la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006, ordena:

“Las autoridades urbanísticas cuyos actos afecten los intereses o derechos de grupos de ciudadanos, quedan obligadas a permitir su participación a través de representantes idóneos, con el propósito de promover la concertación de los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante las modalidades de participación ciudadana que establece la Ley 6 de 2002 y conforme a la reglamentación de la presente Ley.”

De igual manera, resulta oportuno anotar el contenido de los numerales 11, 12, 13 y 14 del artículo 2 de la Ley 61 del 23 de octubre de 2009, los cuales enuncian lo sucesivo:

“Artículo 2. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes funciones:

11. Disponer y ejecutar los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y de vivienda aprobados por el Órgano Ejecutivo, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

12. **Establecer las normas sobre zonificaciones, consultando a los organismos nacionales, regionales y locales pertinentes.**

13. Reglamentar, aprobar e inspeccionar, con la colaboración de los municipios afectados, las urbanizaciones públicas y privadas.

14. **Elaborar los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y de vivienda a nivel nacional y regional con la participación de organismos y entidades competentes en la materia**, así como las normas y los procedimientos técnicos respectivos”. (Lo resaltado en nuestro).

Y, en concordancia, vemos que el artículo 23 de la citada excerta legal ordena que estas disposiciones, *“... se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en la Ley 6 de 2006 en lo referente a la competencia municipal en los planes locales de ordenamiento territorial”.*

En vista de las circunstancias examinadas, acontecieron ciertas irregularidades respecto a las actuaciones de las autoridades del Ministerio de Vivienda al momento de emitir el Acto objeto de reparo, toda vez que la entidad demandada resolvió aprobar la propuesta de uso de suelo, zonificación y dar concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado **VILLA ANTIGUA**, obviando exigencias de suma



215

importancia como la participación del municipio correspondiente y demás entidades competentes en la materia.

Aunado a ello, vemos que, en su motivación, el MIVIOT señaló que, con el fin de cumplir con el proceso de participación ciudadana, "... se procedió a realizar los avisos de convocatoria a los que había lugar, sin que dentro del término para este fin establecido se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía"; no obstante, si bien la realidad del país en el año 2020, llevaba a restricciones sanitarias, no podemos soslayar que, tal como quedó evidenciado en el caudal probatorio, no se contó con la participación de los ciudadanos residentes que veían afectados sus intereses y derechos.

Así pues, no se constata que la Autoridad haya cumplido a cabalidad con las formalidades correspondientes de acuerdo con la normativa que rige la materia; las cuales involucraban la opinión técnica del municipio involucrado, así como consultas a los distintos actores urbanísticos, dentro de los que se debía incluir a la ciudadanía afectada.

Dicho en otras palabras, advierte el Tribunal que, a pesar de su obligatoriedad, la parte demandada emitió el Acto Administrativo examinado, prescindiendo de las exigencias y diversos requerimientos establecidos en la normativa regulatoria de la temática de Urbanismo y Ordenamiento Territorial, vigente a la fecha en que se profirió dicha actuación.

Entonces, previa determinación de las omisiones advertidas, valora esta Superioridad que, comprobados los cargos de ilegalidad comprendidos en las normas de la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006, la Ley 14 de 21 de abril de 2015; así como la Ley 61 de 2009 y la Ley N°38 de 2000, y en aplicación del Principio de Economía Procesal, resulta innecesario confrontar el resto de las disposiciones presuntamente transgredidas.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde a la Sala pronunciarse respecto a la solicitud de Intervención de Tercero, formulada por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos, actuando en nombre y representación de Inmobiliaria Villas



216

de Antigua, S.A., la cual debe ser **rechazada de plano, por extemporánea**; toda vez que, el peticionario presentó su solicitud para intervenir en la Acción de Nulidad en cuestión, cuando ya había precluido el término de alegatos contemplado en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943. (Cfr. fs. 187-191 del expediente judicial).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO**, por extemporánea, la solicitud de Intervención de Tercero formulada por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos, actuando en nombre y representación de Inmobiliaria Villas de Antigua, S.A.; y, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese y publíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 2 de marzo de 2026

DESTINO:

Secretaria (o)

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 335 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 02 de Febrero de 2026

EL Secretario (a) Judicial

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 9 DE Febrero

DE 20 26 A LAS 8:47 DE LA mañana

A Procuradora de la Administración

FIRMA